

**INFORME No. 210/22**

**PETICIÓN 115-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LEOPOLDO FERNÁNDEZ FERREIRA

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 213

24 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 210/22. Petición 115-09. Admisibilidad.

Leopoldo Fernández Ferreira. Bolivia. 24 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Leopoldo Fernández Ferreira |
| **Presunta víctima:** | Leopoldo Fernández Ferreira  |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de febrero de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 3 de diciembre de 2010, 12 de junio de 2012 y 10 de septiembre de 2015 y 14 de enero de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de julio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de febrero de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que fue arbitrariamente privado de su libertad durante un estado de excepción negándosele un recurso efectivo para la tutela de su derecho a la libertad personal; que fue sometido a un proceso penal con fines políticos en el que se violentaron sus derechos; que fue privado preventivamente de su libertad por un tiempo desproporcionado; y que las autoridades incumplieron una sentencia de hábeas corpus que ordenó su libertad.
2. El peticionario narra que ocupaba el cargo de Prefecto del Departamento Pando para el cual había sido democráticamente electo. Según explica, la relación entre su administración local y las fuerzas políticas en control del ejecutivo nacional era tensa, entre otras razones, porque apoyó en un referéndum una propuesta de autonomía departamental. Por ello, el Poder Ejecutivo condujo una fuerte campaña electoral en su contra, pese a la cual logró ser que la población de Pando le ratificara en su cargo y votara a favor de su permanencia en un referéndum revocatorio. Tras su victoria en el referéndum revocatorio el Ministro de la Presidencia se referiría a él indicando que lo enterrarían para que se lo “coman los gusanos”.
3. Conforme continúa el relato del peticionario, el 11 de septiembre de 2008 ocurrieron una serie de enfrentamientos violentos entre personas afines al gobierno central, quienes exigían su renuncia, e integrantes de la sociedad civil de Pando que apoyaban la autonomía del departamento. Estos enfrentamientos resultarían en la muerte de varias personas. El día siguiente a los hechos violentos, 12 de septiembre de 2008, el presidente Evo Morales emitió decreto declarando un “estado de sitio” en el Departamento Pando, y envió a las fuerzas armadas a ocuparlo. El peticionario manifestaría públicamente su oposición al estado de sitio y continuaría cumpliendo con sus funciones de prefecto. Hasta que el 16 de septiembre de 2008 el jefe militar de Cobija se presentó en la prefectura y le manifestó que un ministro del ejecutivo nacional quería conversar con él en el aeropuerto. El peticionario indica que accedió porque la prefectura se encontraba rodeada de centenares de militares y que fue trasladado al aeropuerto donde el ministró le informó que debía abordar una nave para ser conducido a La Paz para ser confinado en esa ciudad.
4. El peticionario señala que estando en la aeronave se le acercaron dos personas que dijeron ser agentes del Ministerio Público, quienes le hicieron conocer una resolución de aprehensión en su contra y pretendieron hacerle rendir declaración informativa sin haberle hecho conocer previamente el contenido de la denuncia en su contra. También indica que nunca se le hizo conocer una orden de comparendo que indicara el hecho por el cual se le estaba sindicando por “tramar contra el orden público”. El peticionario denuncia que los agentes del Ministerio Publico actuaron fuera de su competencia, pues por su condición de prefecto democráticamente electo solo podía ser sometido a un proceso especial de responsabilidades y no un proceso ante la justicia ordinaria. De igual forma argumenta que su detención fue ilegal al no existir una orden judicial y no haber sido capturado en situación de flagrancia.
5. Según continúa su relato, el 17 de septiembre de 2008 el peticionario interpuso un recurso de hábeas corpus contra el Ministro de Defensa y el Ministro de Gobierno en su calidad en encargados de ejecutar el estado de sitio. Producto de este recurso se convocó a una audiencia donde se presentó una orden de confinamiento en su contra firmada por los dos ministros demandados. El peticionario aduce que esta orden fue producida con posterioridad a su detención, estando esto evidenciado en que la misma fue supuestamente emitida en la paz el 16 de septiembre de 2008 y ejecutada en Pando (a más de 1000km de distancia) antes de las 8:00 am del mismo día.
6. El peticionario indica que su recurso de hábeas corpus fue negado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de la Paz en base al principio de subsidiaridad indicando que debía presentar sus reclamaciones ante el juez cautelar de su proceso penal. A juicio del peticionario tal argumento carecía de fundamento, pues su detención se fundamentaba en una orden de confinamiento dictada bajo estado de sitio cuya supuesta finalidad era evitar que se tramara contra el orden público y no así el procesamiento penal de las personas arrestadas. A esto agrega que los jueces penales solo tienen facultad para controlar las funciones de los fiscales del Ministerio Público, no así infracciones cometidas por el Poder Ejecutivo en la concreción de medidas expedidas en el contexto de un estado de sitio. Por estas razones, el peticionario sostiene que la acción constitucional de hábeas corpus era el único recurso adecuado que tenía a su disposición.
7. También señala que el peticionario que ese mismo 17 de septiembre de 2008 fue llevado ante un juez cautelar para una audiencia en que se decidiría sobre si se le quitaba o no su libertad. El peticionario destaca que no hubo momento alguno de libertad entre su detención original y esta audiencia. También indica que en esta audiencia se le comunicó por primera vez que un fiscal había emitido imputación en su contra por los delitos de terrorismo y asociación delictuosa.
8. El peticionario explica que presentó una recusación contra el juez cautelar por considerar que esta carecía de imparcialidad por haber sido candidato a la asamblea constituyente por el partido de gobierno, y porque en el momento de la audiencia estaba siendo candidato a Fiscal General de la Nación (dependiendo el éxito de dicha candidatura de los votos de los congresistas del partido de gobierno). Esta recusación habría sido injustificadamente ignorada por el juez, quien continuó con la audiencia y determinó la detención preventiva del peticionario.
9. Relata también el peticionario que el 23 de octubre de 2008 interpuso un segundo recurso de hábeas corpus, en esta ocasión pidiendo la nulidad de la orden del juez penal que dispuso su detención preventiva y solicitando ser sometido a las autoridades que consideraba competentes para procesarlo (el Fiscal General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia). Este recurso lo dirigió contra el juez penal, Fiscal General, Corte Suprema de Justicia y las autoridades del ejecutivo que ordenaron su confinamiento. Este recurso quedó radicado en la Sala Penal de la Corte Superior del Departamento de Chuquisaca. El 27 de octubre de 2008 el tribunal de hábeas corpus emitió sentencia anulando la orden de detención preventiva; ordenando que fuera trasladado a Sucre para ser puesto a disposición del Fiscal General para que este asuma sus funciones como director funcional de la investigación; y ordenando a las autoridades del ejecutivo tomar las medidas para que su confinamiento se cumpla en un lugar que garantizara sus derechos fundamentales.
10. El peticionario denuncia que esta sentencia de hábeas corpus proferida a su favor a nunca se cumplió; pese a que en el ordenamiento boliviano las sentencias de hábeas corpus son de inmediato y obligatorio cumplimiento con independencia de que puedan ser revisadas por el Tribunal Constitucional. También explica que se vio obligado a acudir directamente a la acción constitucional de hábeas corpus, pues al existir una dualidad de procesos en su contra, no tenía certeza sobre quién era el juez cautelar competente para conocer sus reclamos.
11. Agrega el peticionario que el 29 de octubre de 2008 fue visitado en el centro detención en que se encontraba por miembros de la Comisión Multipartidaria de Diputados para la investigación de los hechos de Pando y por los fiscales del Ministerio Público que iniciaron el proceso en su contra. Según alega, estas personas le pidieron rendir declaración, pero se rehusaron a aclararle si su actuación era parte de un proceso penal ordinario o de un juicio de responsabilidades y a indicarle quien era el juez cautelar que estaría controlando la investigación. Por ello, se rehusaría a declarar ante estas personas advirtiéndoles que solo lo haría ante autoridad competente.
12. El peticionario indica que el 22 de noviembre de 2008 se emitió una nueva resolución de imputación en su contra por los mismos hechos que las anteriores, y denuncia que en esa resolución se indicó que había prestado declaración informativa ante los fiscales, pese a que él se había rehusado a hacerlo. En base a esta nueva imputación fue llevado por segunda vez ante un juez cautelar a quien nuevamente sus acusadores le solicitaron que ordenara su detención preventiva. El peticionario aduce que este juez ya había pactado con sus perseguidores dar curso a una segunda detención preventiva, luego de que la primera hubiese sido anulada en sentencia de hábeas corpus, razón por la que el juez no dio curso a sus solicitudes de declinatoria de competencia. El peticionario manifiesta que no hubiese sido procedente presentar una apelación contra esta segunda decisión de detenerlo preventivamente porque ello hubiese acarreado reconocer competencia a un juez que en su opinión no la tenía.
13. Considera el peticionario que al habérsele abierto tres causas distintas por los mismos hechos se violentó el artículo 4 del Código de Procesamiento Penal boliviano que establece que “*nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho*”. De igual manera alega que en los procesos ante la justicia ordinaria se vulneró su derecho al juez natural, pues estos se adelantaron ante jueces de La Paz, mientras que según las normas de competencia territorial debían adelantarse ante jueces de Pando. En este sentido, destaca que los hechos ocurrieron en Pando y que todas las evidencias se encontraban en Pando, y que la mayoría de los imputados y presuntas víctimas no tenían residencia en La Paz. Denuncia además que ha recibido un trato discriminatorio ante la justicia, porque en los casos en su contra se amenaza con enjuiciar y se ha enjuiciado a los jueces, vocales y ministros de la Corte Suprema que no den la razón a sus acusadores.
14. Señala también el peticionario que en abril de 2010, encontrándose detenido por más de dieciocho meses sin sentencia en su contra, presentó un recurso de cesación de detención con fundamento en la ley que se encontraba vigente en ese momento. El peticionario denuncia que, con la finalidad de mantenerlo detenido, el Poder Ejecutivo presentó al legislativo un proyecto de ley para ampliar el plazo máximo de detención preventiva a treinta y seis meses, ley que fue promulgada y aplicada retroactivamente a su caso.
15. El peticionario indica que presentó una nueva solicitud de cesación de detención cumplidos los treinta y seis meses de detención preventiva, la que le fue rechazada bajo el falso argumento de que había existido dilación de su parte. En su escrito de 12 de junio de junio de 2012 el peticionario indicó que había presentado un recurso de apelación contra esta decisión, el cual se encontraba pendiente de decisión. Posteriormente, en escrito presentado en las oficinas de la OEA en Bolivia el 8 de octubre de 2015, el hijo del peticionario informó que su padre llevaba más de siete años privado de libertad pese a encontrarse excedidos todos los plazos legales para la detención preventiva. En su último escrito a la Comisión fechado 15 de septiembre de 2017, el peticionario informó que el juicio en su contra había concluido con una sentencia en la cual se le absolvió de cuatro delitos y se le condenó por uno, encontrándose un recurso de apelación contra esta sentencia pendiente de decisión por parte de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de La Paz. Según información de naturaleza pública, el recurso de apelación del peticionario habría sido rechazado luego de lo que éste habría presentado un recurso de casación[[3]](#footnote-4).
16. El peticionario también presenta denuncias respecto a que: el lugar en que fue detenido fue rodeado por personas instigadas por el gobierno, quienes se dedicaron al amedrentamiento de quienes le fueran a visitar. Además, se le prohibió a la prensa nacional e internacional tener contacto con él con la finalidad de impedirle contar la verdad sobre los hechos de los que se le acusan; se vulneró su derecho a la honra y dignidad con la publicación de fotos montadas y tergiversadas; durante los periodos en que su privación de libertad se fundamentó en su calidad de confinado político se le detuvo en un penal público; el 24 de febrero de 2011 se dispuso sin causa alguna su traslado al penal de máxima seguridad de Chonchocoro, pese a que dicho penal solo alberga detenidos de máxima peligrosidad y con sentencia condenatoria; y que los hechos de violencia ocurridos en Pando y las subsecuentes acciones penales tuvieron el motivo oculto de sacarlo de la prefectura y permitir a las fuerzas políticas en control del ejecutivo nacional obtener el control político del departamento, quedando esto evidenciado en el hecho de que tras su detención la Presidencia de la República emitió una resolución en la que se nombraba a un prefecto departamental interino, sin seguir ningún procedimiento formal para declarar vacante su cargo y omitiendo que la ley ordenaba nombrar como prefecto al Secretario General de la Prefectura en casos de impedimento del titular.
17. El Estado, por su parte, resalta que los hechos que dieron lugar a la presente petición ocurrieron en un contexto de lucha por la tierra y el territorio de los pueblos indígenas originarios campesinos en Bolivia para la consolidación de un Estado más justo. Según su relato, en septiembre de 2008 se desató en Pando un conflicto entre partidarios de la prefectura (armados) y campesinos (que no lo estaban), el cual devino en múltiples hechos de violencia que dejaron un saldo final de trece fallecidos y cincuenta heridos. El Estado destaca que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió un informe reconociendo “*la desproporcionalidad de la fuerza que se utilizó para agredir a los campesinos en un ataque frontal*”. A esto agrega que el mismo informe concluyó que los hechos acaecidos constituyeron una masacre perpetrada, entre otros, por funcionarios y partidarios de la prefectura a cargo del peticionario.
18. Conforme continúa el relato del Estado, el ejecutivo nacional se vio forzado a decretar un estado de excepción en Pando producto de la masacre ocurrida y la “violencia racista”, hechos delictivos, toma violenta y criminal de instituciones públicas y privadas, destrucción de bienes del Estado, bloqueo de carreteras y otras alteraciones al orden público que estaban ocurriendo en el departamento en septiembre de 2008. El Estado explica que fue en el marco de este estado de excepción y con fundamento en las normas que lo regían que se dictó el 16 de septiembre de 2008 una orden de confinamiento contra el peticionario por haber de manera pública y reiterada incumplido y resistido el estado de sitio, poniendo en riesgo la conservación del orden público.
19. Señala el Estado que el 15 de septiembre de 2008 el Fiscal General de la República había iniciado en forma oficiosa investigaciones por genocidio contra el peticionario y que el mismo día dos fiscales de la Fiscalía de Distrito de La Paz informaron al juez instructor de turno que habían iniciado investigaciones por los hechos ocurridos en Pando en razón a denuncias presentadas por las víctimas de esos hechos. El Estado indica que al día siguiente un fiscal emitió mandamiento de aprehensión contra el peticionario; y que ese mismo día la Cámara de Diputados estableció, conforme se lo permitía la ley, una Comisión Especial con Facultad de Ministerio Público para investigar las muertes ocurridas en Pando.
20. Según sigue el relato del Estado, al comunicársele la creación de la Comisión Especial el Fiscal General procedió el 17 de septiembre de 2008 a reconocer a ésta como la autoridad competente para la investigación y remitirle los antecedentes. Ese mismo día los fiscales asignados emitieron imputación formal contra el peticionario conllevando a un proceso dentro del cual se celebró una audiencia de medidas cautelares en la que se determinó la detención preventiva del imputado.
21. El Estado señala que el peticionario interpuso una acción de hábeas corpus en procura de su libertad la cual fue declarada improcedente el 18 de septiembre de 2008 por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Distrito de La Paz; decisión que fue luego confirmada en revisión mediante sentencia constitucional del 25 de octubre de 2008, entre otras razones, porque el solicitante no había agotado los mecanismos ordinarios de protección de los derechos fundamentales. El 24 de octubre de 2008 el peticionario presentó otra acción de hábeas corpus resultando en que inicialmente la Sala Penal de la Corte Superior de Distrito de Chuquisaca concediera la tutela solicitada. Aclara que, sin embargo, esta decisión fue objeto de recursos e impugnaciones por parte del Fiscal General de la Nación y el director del centro penal en que se encontraba recluido el peticionario; siendo finalmente la decisión revocada por el Tribunal Constitucional en sede de revisión el 10 de noviembre de 2010. Destaca además que el 24 de septiembre de 2009 la Comisión Especial emitió un informe conclusivo dejando establecido que su actuar correspondió al de cabeza de Ministerio Público en una investigación de un proceso penal ordinario, pues las conductas delictivas en las que el peticionario había incurrido no encajaban en las descritas en la norma que rige el proceso especial de responsabilidades para altos funcionarios públicos, tales como prefectos de departamento. El informe también concluyó que existían elementos de convicción suficientes para determinar que se conformaron grupos de personas para la comisión de hechos delictivos en Pando.
22. El Estado también sostiene que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana debido a que el peticionario no ha cumplido con el requisito de debido agotamiento de los recursos internos. Con respecto a la supuesta detención y confinamiento indebidos, señala que la acción constitucional de hábeas corpus está concebida como una acción subsidiaria en el ordenamiento boliviano, por lo que el peticionario debió impugnar la privación de su libertad mediante los mecanismos ordinarios en lugar de interponer directamente la acción constitucional. Destaca que el peticionario tuvo la oportunidad de denunciar las supuestas ilegalidades cometidas en su detención ante los distintos jueces de instrucción y cautelares que ejercieron funciones de control durante el proceso en su contra; cosa que no hizo quedando así evidenciado el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. En específico, señala que el peticionario omitió plantear ante estos jueces las excepciones de incompetencia y litispendencia, así como el incidente de actividad procesal defectuosa y el conflicto de competencia.
23. El Estado alega que los recursos arribas referidos, de haber sido interpuestos oportunamente, hubiesen resultado idóneos para remediar los supuestos agravios planteados en la petición y añade que en caso de que los recursos no se hubiesen resuelto a su favor, el peticionario hubiera podido recurrir esas decisiones mediante el recurso de apelación incidental. A ello agrega que el peticionario intentó plantear la excepción de incompetencia por razón del territorio de forma extemporánea en la etapa de juicio, en contravención al Código Procesal Penal que establece que “*la competencia territorial de un juez o tribunal de sentencia no podrá ser objetada ni modificada una vez señalada la audiencia del juicio*”. Destaca también que el primer recurso de hábeas corpus presentado por el peticionario fue mal interpuesto y rechazado por falta de legitimación pasiva al no haber sido dirigido contra la autoridad que ordenó el confinamiento, y que la decisión favorable emitida debido a su segundo amparo fue finalmente revocada por no haberse agotado previamente la vía ordinaria.
24. También señala que el peticionario omitió presentar recurso de apelación contra la resolución emitida por el juez cautelar que dispuso su detención preventiva. En este sentido sostiene que los alegatos del peticionario con respecto a la falta de competencia del juez no pueden validar su no interposición de la apelación cuando este no interpuso excepción de incompetencia ni ningún otro mecanismo de defensa para justificar su afirmación. Resalta además que el peticionario reconoció tácitamente la competencia del juez cautelar al presentar una recusación contra este, por lo que no puede invocar la supuesta falta de competencia para justificar la no interposición del recurso de apelación. Añade que la recusación presentada por el peticionario contra el juez cautelar no fue presentada en debida forma, pues fue presentada en forma escrita, pero estando solo suscrita por el abogado defensor, sin la firma de la parte procesal como exige la norma procesal, y sin estar acompañada de la debida fundamentación ni pruebas que acreditaran la causal de recusación invocada. Destaca que el juez cautelar rechazó la recusación y continuó con la audiencia por estas razones, dejando a salvo el derecho a subsanar. Adicionalmente, indica que el peticionario no denunció los supuestos amedrentamientos realizados contra sus familiares ante las autoridades penitenciarias correspondientes ni las supuestas vulneraciones a sus derechos políticos ante la Corte Nacional Electoral.
25. Adicionalmente, el Estado sostiene que la petición debe ser inadmitida porque los hechos expuestos en ella no caracterizan violaciones a los derechos humanos, y porque el peticionario pretende improcedentemente que la Comisión actué como una cuarta instancia de revisión de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes domésticas. Sostiene que la privación de libertad del peticionario no puede considerarse violatoria de sus derechos humanos, pues esta inicialmente se fundamentó en una orden de confinamiento dictada en el marco de un estado de sitio dictado conforme a la constitución y debidamente justificado en razones de orden público. Agrega que posteriormente la privación de libertad del peticionario se mantuvo por órdenes legales de autoridades competentes, las que el peticionario no recurrió en debida forma.
26. El Estado también explica que la resolución de hábeas corpus que el peticionario denuncia como no cumplida no dispuso su libertad, sino que solo anuló la resolución de prisión preventiva y ordenó que fuera puesto a disposición del Fiscal General; lo que resultaba de imposible cumplimiento ya que antes de dictarse la resolución de hábeas corpus el Fiscal General ya se había inhibido de conocer la causa contra el peticionario y reconocido la competencia de la Comisión Especial. Resalta además el Estado que, en todo caso, dicha resolución de hábeas corpus fue finalmente revocada mediante sentencia constitucional por haberse dictado en violación de normas procesales de obligatorio cumplimiento.
27. En cuanto las alegadas violaciones al derecho al juez natural, el Estado destaca que el proceso contra el peticionario en la justicia penal ordinaria fue por los delitos de asesinato, terrorismo y asociación delictuosa; los que no se enmarcan dentro de la descripción normativa de los juicios especiales de responsabilidades a los que el peticionario se pretendía acoger. De igual manera, señala que el procesamiento del peticionario por autoridades en La Paz no fue violatorio de sus derechos pues el sistema boliviano permite establecer la competencia territorial en base a los resultados del delito. Explica que las autoridades de La Paz contaban con competencia para conocer los hechos ocurridos en Pando, dado que estos constituyeron un asunto de connotación nacional por su gravedad.
28. Respecto a las alegadas violaciones a la prohibición del doble juzgamiento, el Estado alega que esta prohibición solo aplica en los casos en los que existe cosa juzgada; circunstancia que no se configuró en el caso del peticionario. Así, explica que la investigación por genocidio realizada por el Fiscal General no conllevó a la formulación de una acusación y que finalmente se le siguió al peticionario un solo proceso en la justicia ordinaria. A esto agrega que la duración del proceso contra el peticionario ha sido razonable tomando en cuenta que se trata de un proceso complejo donde participan varias acusaciones particulares en adición a la acusación pública. y que involucra veintisiete acusados y cerca de sesenta y tres víctimas.
29. Manifiesta además el Estado que no ha existido actuación negligente por parte de las autoridades judiciales ni intención maliciosa de postergar el proceso. Alega además que el proceso se ha visto dilatado por la gran cantidad de recusaciones, excepciones, incidentes, recursos y acciones constitucionales que han sido presentadas por los sujetos procesales y a las que el Estado ha tenido que dar curso en respeto a las leyes y la Constitución. En específico, señala que el proceso se ha visto dilatado por los constantes e improcedentes intentos realizados por el peticionario para forzar que se su procesamiento se realice por la vía del juicio de responsabilidades en lugar de la ordinaria.
30. Respecto a las alegadas violaciones al derecho a la honra y dignidad, el Estado destaca que el mero inicio de un proceso penal contra el peticionario no constituye una violación de este derecho. En adición, alega que el peticionario no ha cumplido con explicar de forma clara las razones por las que el Estado sería responsable de la violación de este derecho; pues, si bien ha hecho referencia a la supuesta publicación de fotos montadas, no ha explicado quiénes serían los presuntos responsables de las publicaciones ni la forma en que estas habrían vulnerado sus derechos. Sostiene además que las alegaciones del peticionario con respecto a que sus familiares fueron víctimas de amedrentamientos, y a que fue impedido de tener contacto con los medios de comunicación resultas temerarias y carecen de sustento probatorio. De igual manera señala que el peticionario no ha sustentado sus alegaciones con respecto a la violación de su derecho a la igualdad ante la ley. Indica que, si bien éste ha manifestado que estaría siendo víctima de un trato discriminatorio en la justicia porque se amenazan a jueces para perjudicarlo, no ha cumplido con identificar quienes serían las personas amenazadas y quiénes serían los amenazadores.
31. En lo referente a la alegada violación a los derechos políticos, el Estado indica que el peticionario no ha explicado si la víctima de esta supuesta violación sería él o el secretario que en su opinión debía haber sido designado como prefecto, incumpliendo el requisito de identificación de las presuntas víctimas. El Estado resalta que el peticionario fue candidato a la vicepresidencia de Bolivia en 2009, quedando así demostrado que no fue impedido de ejercer sus derechos políticos. Agrega que, en todo caso, la designación de un nuevo prefecto por parte del Presidente de la República no fue ilegal, pues aunque la regla general es que el secretario de la prefectura asumiera las funciones en caso de ausencia temporal del principal, la ley vigente en el momento de los hechos establecía que “*si la ausencia temporal fuera originada por medida cautelar de privación de libertad adoptada por autoridad judicial competente por delitos que atenten contra la seguridad interna del Estado, la Tranquilidad Pública o contra la Vida y la Integridad Corporal, el Presidente de la República designará un Prefecto Interino, quien asumirá el cargo por un plazo máximo de noventa (90) días*”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el peticionario ha indicado que interpuso dos acciones de hábeas corpus de forma directa, en la primera ocasión porque su reclamo no iba dirigido contra una medida adoptada en el marco de un proceso penal, sino contra un acto del ejecutivo adoptado en el marco de un estado de sitio, y en la segunda porque no tenía certeza sobre quién era el juez competente al existir dualidad de procesos en su contra. También ha señalado que interpuso dos solicitudes de cesación de detención; y que el proceso penal en su contra no ha concluido definitivamente, pues está pendiente la resolución de una apelación presentada contra la sentencia que lo absolvió de cuatro delitos y lo condenó por uno.
2. Por otra parte, el Estado ha indicado que el peticionario no ha cumplido con agotar los recursos internos porque éste no planteó en el marco del proceso penal en su contra las excepciones de incompetencia y litispendencia, ni el incidente de actividad procesal defectuosa o el conflicto de competencia; y porque no denunció los supuestos amedrentamientos contra sus familiares ante las autoridades penitenciarias ni las supuestas violaciones a sus derechos políticos ante la Corte Nacional Electoral. Además, el Estado aduce que las acciones de hábeas corpus no fueron agotadas en forma correcta porque fueron presentadas directamente mientras que la acción constitucional de libertad está concebida como subsidiaria y residual en el ordenamiento boliviano; que la recusación presentada contra un juez cautelar fue presentada sin cumplir con los requisitos de sustanciación y firma del impetrante previstos por la ley; y que la excepción de incompetencia por razón del territorio fue presentada por el peticionario de forma extemporánea.
3. La Comisión toma nota que, según lo alegado por las partes, el peticionario habría sido inicialmente detenido con fundamento en una orden de confinamiento dictada en el marco de un estado de sitio; y posteriormente, pero sin haber sido nunca liberado, fue sujeto a un régimen de prisión preventiva en el marco de un proceso penal. En este sentido la Comisión estima que, con respecto a la parte de la petición que denuncia la detención arbitraria del peticionario bajo la figura del confinamiento, la acción de hábeas corpus constituía el recurso idóneo para que esta reclamación fuera atendida a nivel doméstico. Por esta razón, y dado que la acción de hábeas corpus pertinente fue presentada el 17 de septiembre de 2008 la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. Asimismo, con respecto a la privación de libertad del peticionario de forma injustificada, ilegal o desproporcionada bajo el régimen de prisión preventiva, la Comisión toma nota de lo alegado por el Estado en el sentido de que la acción de hábeas corpus no fue agotada de forma correcta y que el peticionario no agotó los recursos que tenía a su disposición ante las autoridades cautelares a cargo de su proceso penal. Sin embargo, la Comisión recuerda que ya ha determinado que en los casos en que se alega la mala aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva “*para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria*”[[4]](#footnote-5). Consecuentemente, la Comisión valora que en el presente caso el peticionario habría presentado dos solicitudes de cesación de detención, así como una acción de hábeas corpus que no puede tacharse de manifiestamente improcedente, toda vez que fue concedida en primera instancia, aunque finalmente revocada. Estas consideraciones refuerzan la convicción de la CIDH de que los alegatos relativos a la privación de la libertad del peticionario en cuanto a la legada desproporcionalidad de la medida de prisión preventiva cumplen, en efecto con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. En lo referente a las alegadas violaciones al juez natural por presunta violación de las normas de competencia territorial aplicable, el Estado ha indicado que el peticionario planteó esta reclamación de forma extemporánea impidiendo que los tribunales domésticos se pronunciaran al respecto. De igual manera y con respecto a la supuesta falta de imparcialidad de un juez cautelar, el Estado ha indicado que la recusación presentada por el peticionario contra este juez no fue presentada en conformidad con los requisitos de la ley impidiendo que la misma fuera examinada. Ante estos planteamientos del Estado, la Comisión recuerda que:

[E]l peticionario debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna. La Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de las vías pertinentes y la interposición de la acción contencioso-administrativa fuera del plazo correspondiente ante los tribunales domésticos[[5]](#footnote-6).

1. El peticionario no ha controvertido lo alegado por el Estado con respecto a que los recursos planteados para hacer valer estas dos reclamaciones fueron presentados en forma defectuosa. Tampoco ha alegado que fue impedido de agotar los recursos en debido tiempo y forma ni denunciado que los requisitos que se determinaron como incumplidos sean arbitrarios o irrazonables. Por estas razones, la Comisión considera que estas dos reclamaciones no resultan admisibles por no encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
2. En cuanto a las demás alegadas violaciones a los derechos del peticionario que habrían ocurrido en el desarrollo del proceso penal en su contra, la Comisión observa que las causas contra el peticionario habrían iniciado en 2008; y según la última información a la que ha tenido acceso la Comisión, no existiría todavía una decisión definitiva al respecto, estando pendiente la decisión de un recurso de casación presentado contra la sentencia que condenó al peticionario por un delito y lo absolvió de otros.
3. La Comisión toma nota de lo indicado por el Estado en el sentido que la dilación en la resolución del proceso sería atribuible a su complejidad y la conducta procesal del peticionario. Ante este planteamiento del Estado, la Comisión estima que los argumentos del Estado sobre dilaciones imputables al peticionario requieren ser analizados en la etapa de fondo; sin embargo, para efectos del presente análisis de admisibilidad los más de diez años transcurridos desde el inicio de las causas penales contra el peticionario sin que exista una decisión definitiva justifica la aplicación a este extremo de la petición de la excepción al requisito agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. La Comisión además observa que el proceso penal contra el peticionario inició con posterioridad a septiembre de 2008 y la petición fue presentada el 3 de febrero de 2009. En consecuencia, la Comisión también concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito de presentación dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión
4. Respecto a las alegadas violaciones a los derechos políticos del peticionario, el Estado ha indicado que el peticionario evidentemente pudo ejercer sus derechos políticos al ser candidato a la vicepresidencia del país y que los reclamos sobre violaciones a estos derechos no han sido planteados ante la Corte Nacional Electoral. Sin embargo, la Comisión estima que los reclamos planteados en la presente petición con respecto a presuntas violaciones de los derechos políticos no se refieren a impedimentos para participar en un proceso electoral, sino a que el peticionario se vio impedido de ejercer el cargo público para el que había sido electo producto de las medidas de confinamiento y prisión preventiva que le fueron impuestas. En este sentido; y dado que el Estado no ha explicado las razones por las que un recurso ante la Corte Nacional Electoral resultaría idóneo para remediar la situación planteada por el peticionario, la Comisión estima que la admisibilidad de las reclamaciones del peticionario sobre presuntas violaciones a sus derechos políticos no requería el agotamiento de recursos adicionales a los agotados contra las medidas de confinamiento y prisión preventiva.
5. En cuanto a las alegadas violaciones a los derechos del peticionario por razón de la publicación de fotos montadas, impedimento para comunicarse con los medios de comunicación, y acciones de amedrentamiento contra las personas que le visitaban en el centro penitenciario, la Comisión observa que el peticionario no ha indicado los recursos que habría agotado para hacer valer estas reclamaciones en sede doméstica ni denunciado la inexistencia de recursos idóneos o haber sido impedido de agotarlos. Por estas razones, la Comisión considera que estos extremos de la petición resultan inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición, en sus partes que no resultan inadmisibles conforme las determinaciones de la Sección VI del presente informe, incluye alegaciones con respecto a que el peticionario fue privado de su libertad en el marco de un estado de excepción sin que se lo concediera acceso a una revisión judicial de la medida; a que el peticionario se encontró privado de su libertad bajo régimen de prisión preventiva, viéndose impedido de ejercer un cargo público para el que había sido electo, por un tiempo desproporcionado que además excedió el máximo permitido por la ley doméstica; y a que el proceso penal contra el peticionario no ha sido resuelto definitivamente dentro de plazo razonable
2. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha reconocido que las acciones de hábeas corpus adquieren en contextos de estados de excepción “*una nueva dimensión fundamental*”[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la Comisión estima que el Estado no ha aportado ni surge del expediente información que permita tachar de manifiestamente infundada en esta etapa las alegaciones del peticionario respecto a que no tuvo acceso a un recurso efectivo para la revisión de su privación de libertad dictada con fundamento en un estado de sitio.
3. Por otra parte, la Comisión observa que el Estado no ha aportado ni surge del expediente información que permita desvirtuar las alegaciones del peticionario respecto a que fue mantenido en prisión preventiva en contravención a límites temporales impuestos por el derecho interno. Tampoco se puede tachar *prima facie* de manifiestamente infundado que el tiempo de por lo menos siete años que habría durado la prisión preventiva del peticionario sea irrazonable.
4. La Comisión toma nota de los alegatos del Estado respecto a que el peticionario ha incurrido en conductas que han dilatado el proceso penal en su contra. En este sentido la Comisión recuerda que ya ha concluido que “*las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a los fines de justificar el plazo razonable de detención*”[[7]](#footnote-8). De igual manera, la Comisión considera las alegaciones presentadas por el Estado en este sentido resultan insuficientes para declarar manifiestamente infundadas en esta etapa las alegaciones del peticionario respecto a que el proceso penal en su contra no ha cumplido con el plazo razonable. Esto, sin perjuicio de que esas alegaciones deberán ser analizadas en la etapa de fondo.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues lo hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de Leopoldo Fernández Ferreira.
6. En cuanto las alegadas violaciones a los artículos 11 (honra y dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión estima que la petición, dentro de sus partes que resultan admisibles según la sección VI del presente informe, no presenta elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 23 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana; y sus partes que no cumplen con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana conforme las determinaciones de la Sección VI del presente informe, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, Auto Supremo No. 372/2019-RA (disponible en <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/penal/P0-2019/as201910372.html>) en el que dicho tribunal admite parcialmente el recurso de casación interpuesto por el peticionario. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte I.D.H., El Hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 40. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 86/09, caso 12.553, Fondo, Jorge José y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 130. [↑](#footnote-ref-8)